

La igualdad democrática y la justificación de la Democracia de Propietarios como alternativa al Estado de Bienestar Capitalista

Democratic Equality and the Justification of Property-Owning Democracy as an Alternative to the Welfare State Capitalist

Oscar Morales B.*

Universidad de Chile

moralesbravo58@outlook.com

DOI: 10.5281/zenodo.18249475

Recibido: 27/05/2025

Aceptado: 28/10/2025

Resumen: El objetivo de este artículo es examinar las razones por las cuales John Rawls considera incompatible su concepción de la justicia como equidad con el modelo del Estado de bienestar capitalista, a pesar de las reiteradas comparaciones y aparentes similitudes entre ambos. En contraposición, Rawls propone como régimen socioeconómico una Democracia de Propietarios. En primer lugar, se ofrece una breve revisión del marco histórico, político y filosófico en el que se sitúa este debate. A continuación, se presentan y desarrollan los argumentos que evidencian las limitaciones del Estado de bienestar capitalista para asegurar una igualdad y reciprocidad democrática.

Abstract: The objective of this paper is to examine the reasons why John Rawls considers his conception of justice as fairness incompatible with the capitalist welfare state model, despite the repeated comparisons and apparent similarities between the two. In contrast, Rawls proposes a property-owning democracy as the socio-economic regime. Firstly, a brief review is provided of the historical, political, and philosophical framework within which this debate is situated. Next, the arguments are presented and developed to demonstrate the limitations of the capitalist welfare state in ensuring democratic equality and reciprocity.

Palabras clave: Capitalismo, Igualdad Democrática, Justicia, Estado de Bienestar, Teorías de la Justicia.

Keywords: Capitalism, Democracy Equality, Justice, Welfare state, Theories of Justice.

* Nacionalidad chilena. Licenciado y Magíster (c) en Filosofía por la Universidad de Chile. Interesado en teorías de la justicia, crisis de la democracia y filosofía de la economía. Actualmente, desarrollo mi tesis de magíster sobre los regímenes económicos en la teoría de la justicia de John Rawls a cargo del Dr. Pablo Aguayo Westwood.

<https://orcid.org/0009-0002-3996-0028>

1. Introducción

La obra de John Rawls [1921–2002] ha sido objeto de múltiples interpretaciones a lo largo del espectro político. Para algunos autores, representó una respuesta igualitarista frente al progresivo debilitamiento del Estado de bienestar capitalista en el contexto de la posguerra (Wolf, 1977, p. 195; Forrester, 2019). Otros, en cambio, han descrito su pensamiento como “el esfuerzo más completo de la filosofía moderna por justificar la ética socialista” (Bell, 1978, p. 72) o, cuando menos, como la expresión de un cauteloso pero auténtico simpatizante de dicha ideología (Edmundson, 2017, p. 121). Esta recepción ambigua —y en ocasiones distorsionada— de *A Theory of Justice* llevó al propio Rawls a intervenir repetidas ocasiones en el debate, con el fin de precisar y defender su concepción de la justicia como *fairness* (Rawls, 1999, pp. xiv-xvi; 2001, p. 135).

En efecto, los intentos por ubicar a Rawls dentro de las categorías ideológicas tradicionales han sido una constante en el desarrollo de la filosofía política reciente, aunque con resultados poco concluyentes. El propio autor, como sugiere en el *prefacio* de la edición revisada de 1991, se mostró reacio a encasillar su pensamiento en categorías partidistas, y dejó en claro que su propuesta no aspiraba a ser aplicada directamente en contextos políticos particulares (Audard, 2002, p. 217).

Ahora bien, como señala el propio Rawls, “el principal problema de la justicia distributiva es la elección de un sistema social” (Rawls, 1971, p. 274). En *Justice as Fairness: A Restatement*, distingue cinco modelos socioeconómicos ideales: el capitalismo *laissez-faire*, el socialismo de Estado o de partido único, el Estado de bienestar capitalista, el socialismo liberal y la Democracia de Propietarios (Rawls, 2001, p. 136). A su juicio, solo los dos últimos son compatibles con los valores de una sociedad democrática, pues no solo respetan los principios de libertad y participación política propios del liberalismo igualitario, sino que también garantizan, de manera estructural, una igualdad equitativa de oportunidades, condición necesaria para relaciones justas de cooperación entre individuos libres e iguales.

Sin embargo, Rawls no especifica cuál de estos dos modelos considera preferible, ni desarrolla de manera sistemática sus implicancias normativas. Esta ambigüedad ha generado un debate abierto en la teoría política contemporánea, sin que hasta

hoy existe un consenso definitivo (O'Neill y Williamson, 2012; Freeman, 2013; Audard, 2017). En el *prefacio* a la edición revisada de *A Theory of Justice*,¹ el propio Rawls reconoce que uno de los principales ajustes que habría deseado introducir a su obra es una mayor claridad en la distinción entre la Democracia de Propietarios y el Estado de Bienestar Capitalista. Esta declaración resulta en cierto modo paradójica, dado que ambas alternativas comparten algunos instrumentos redistributivos, como los impuestos progresivos, los gravámenes a la herencia o la provisión de servicios sociales básicos, tales como salud y educación (O'Neill, 2009, p. 379).

Rawls insiste en que se trata de modelos radicalmente distintos, pero parte de la literatura reciente ha puesto en cuestión la supuesta incompatibilidad entre ambos (Weale, 2013; Brennan, 2017). En este contexto, la pregunta sobre la legitimidad de su rechazo al Estado de Bienestar Capitalista, a la luz de su propia teoría, no solo invita a explorar posibles puntos de convergencia entre ambos modelos, sino también a considerar si las alternativas propuestas por Rawls agotan realmente el conjunto de opciones disponibles para estructurar una sociedad justa. (O'Neill, 2012)²

Si bien algunos críticos han señalado que Rawls compara diseños institucionales hipotéticos con regímenes históricamente implementados (Schemmel, 2015; Vallier, 2015), su análisis no se enfoca en evaluar el éxito o fracaso de estos sistemas como políticas públicas aplicadas a casos particulares en la realidad, sino más bien contrastar las mejores versiones realizables de cada uno de sus modelos ideales (Rawls, 2007, p. 8; Gilabert y O'Neill, 2024). Su conclusión, como veremos, es

¹ En lo que sigue, y con el propósito de agilizar la lectura, emplearé algunas siglas basadas en los términos en inglés: *A Theory of Justice. First Edition*. Cambridge MA, Harvard University Press, 1971 (TJ), Equitativa Igualdad de Oportunidades (FEO), Democracia de Propietarios (POD) y Estado de Bienestar Capitalista (WSC).

² Aunque no es el propósito de este trabajo contrastar la democracia de propietarios con otros modelos que no sean los descritos por Rawls, vale la pena destacar el trabajo de Jeppe von Platz "Democratic Equality and the Justification of Welfare-State Capitalism" (2020) en el cual discute la posibilidad de que un sistema socialdemócrata podría ser igualmente compatible los principios de la justicia como fairness. El debate planteado por este autor permite profundizar en la pregunta formulada por Rawls sobre la existencia de alternativas a las propuestas en su teoría.

OSCAR MORALES B..

«La igualdad democrática y la justificación de la Democracia de Propietarios como alternativa al Estado de Bienestar Capitalista».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 36-63

que incluso concebidos en sus formas más favorables, algunos sistemas resultan incompatibles con los principios de la justicia como *fairness*.

Muchas de las consideraciones que determinan la elección de un sistema socioeconómico dependen de factores que exceden las competencias de la filosofía y, por ello, no pueden ser evaluadas plenamente por una teoría de la justicia (Gališanka, 2019, p. 186). Sin embargo, debemos tener en cuenta que, aunque Rawls y sus seguidores abordan planteamientos de carácter técnico, *A Theory of Justice* es ante todo una obra de filosofía moral. En consecuencia, debe leerse desde la óptica de una teoría sustantiva de justicia, destinada a determinar los principios normativos que han de definir los términos de la distribución equitativa de bienes y cargas al interior de una sociedad en el contexto de una interpretación democrática de los principios de la libertad e igualdad política (Rawls, 1971, pp. 75-80).

A pesar de la brecha cada vez mayor entre la filosofía política y la política práctica (Forrester, 2019, p. xviii), este artículo se propone examinar un aspecto de la teoría rawlsiana que, aunque desarrollado en el plano ideal, plantea consecuencias profundas para la organización institucional de las sociedades contemporáneas. Esto exige considerar factores que, si bien pueden parecer ajenos a la especulación filosófica tradicional, resultan indispensables para una reconstrucción interpretativa que permita evaluar críticamente la pertinencia de los modelos defendidos por Rawls a la luz de ciertos antecedentes fuera de la filosofía.

2. ¿Qué es la Democracia de Propietarios?

La democracia de propietarios es un régimen económico caracterizado por una imposición progresiva sobre los derechos de sucesión, tanto intergeneracionales como *inter vivos*, así como sobre la riqueza generada por el capital. Su propósito es generar un superávit fiscal que pueda destinarse a la amortización de la deuda pública o a la inversión en propiedad pública productiva, fomentar instituciones y programas que faciliten la acumulación de pequeñas propiedades, y establecer políticas de equidad social que garanticen oportunidades iguales para todos (Meade, 1993, p. 67).

OSCAR MORALES B..

«La igualdad democrática y la justificación de la Democracia de Propietarios como alternativa al Estado de Bienestar Capitalista».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 36-63

Según la genealogía elaborada por Ben Jackson, este modelo se inserta en un proceso histórico complejo y multifacético, que tiene sus raíces en el surgimiento de nuevas concepciones de soberanía popular e igualdad política durante los siglos XVIII y XIX. Tales concepciones transformaron profundamente los marcos tradicionales de reflexión sobre la propiedad, como puede apreciarse en las obras de Rousseau y Thomas Paine (Jackson, 2014, pp. 35-36).

Más adelante, en el contexto de la Inglaterra de inicios del siglo XX —marcada por las tensiones derivadas de la expansión del sufragio y el avance del socialismo—, el político conservador escocés Noel Skelton acuñó el concepto de democracia de propietarios como una respuesta estratégica a los desafíos políticos de su tiempo. Su propuesta buscaba adaptar los principios del conservadurismo a un electorado en transformación, mediante una reformulación de las relaciones de propiedad en clave democrática.

Décadas más tarde, en 1964, el economista británico James Meade, galardonado con el Premio Nobel de Economía en 1977, retomó y sistematizó estas ideas en *Efficiency, Equality and the Distribution of Property*, donde desarrolló una teoría económica orientada a la equidad distributiva y a una mayor participación de la clase trabajadora en las decisiones económicas. Su propuesta, que defendía una redistribución sustantiva de la propiedad y una ampliación efectiva de la participación política en el ámbito productivo, ejerció influencia en sectores laboristas, liberales e incluso conservadores —incluida la propia Margaret Thatcher—, evidenciando las múltiples migraciones ideológicas que experimentó este modelo a lo largo del siglo XX. Esta versatilidad explica, en parte, el impacto decisivo que tuvo en la formulación rawlsiana de la democracia de propietarios.

La formulación económica de Meade surge como respuesta a la obsolescencia del modelo keynesiano de posguerra y propone una alternativa superior al estado de bienestar, al estado sindicalista y al socialismo, aunque incorpora diversos elementos de estos tres modelos (Jackson, 2014, pp. 45-46). Este enfoque asigna al Estado un papel central en la redistribución de la riqueza, sin que ello limite los incentivos ni la libertad de los ciudadanos, y se sustenta en tres pilares fundamentales: la libertad, entendida como la capacidad de los ciudadanos para elegir en los mercados de trabajo y de consumo; la igualdad, orientada a evitar contrastes intolerables entre la pobreza extrema y la gran riqueza; y la eficiencia,

OSCAR MORALES B..

«La igualdad democrática y la justificación de la Democracia de Propietarios como alternativa al Estado de Bienestar Capitalista».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 36-63

que consiste en utilizar los recursos disponibles de manera que se alcance el nivel medio de vida técnicamente más alto posible (Meade, 1993, p. 1).

Guardando las debidas proporciones, la democracia de propietarios puede considerarse una propuesta más radical que la denominada tercera vía del laborismo británico de la década de 1990, en la medida en que plantea la socialización de una porción significativa de la propiedad productiva entre los miembros laboralmente activos de la sociedad. No obstante, se mantiene dentro de un esquema de mercado competitivo, en el que los individuos conservan su capacidad de agencia económica, aunque en un marco institucional que garantiza condiciones estructurales de igualdad. Ahora bien, la deliberación acerca de la selección de un régimen económico ha adquirido una importancia creciente frente al notable incremento de la concentración del poder económico y la ampliación de las brechas sociales en gran parte del mundo desarrollado desde la década de 1980 (Piketty, 2014; Atkinson, 2015). La evidencia empírica disponible documenta que estas tendencias no solo intensifican las desigualdades estructurales, sino que, según Basihos (2023), se encuentran estrechamente asociadas con el deterioro institucional de las democracias contemporáneas. Tal escenario pone de relieve la necesidad de abordar de manera crítica el problema de la desigualdad, considerando tanto sus dimensiones normativas como políticas.

En lo que sigue, se procurará responder a la cuestión de por qué, desde la perspectiva rawlsiana, la implementación de un estado de bienestar no se considera compatible con la justicia como equidad, y por qué, en contraste, un régimen del tipo de la democracia de propietarios constituye una alternativa más coherente y conforme a dichos principios.

3. Políticas de aislamiento del poder económico

Una de las principales razones que Rawls expone para sostener que la Democracia de Propietarios puede ser una alternativa superior al Estado de Bienestar Capitalista radica en la capacidad del régimen para *aislar* el poder económico del político. El riesgo de que las élites económicas influyan indebidamente en la política es un problema ampliamente discutido desde Platón y Rousseau, y, en principio, no veo razones para cuestionar esta idea. Sin embargo, lo relevante de este argumento es la manera en que Rawls asume el fracaso del Estado de Bienestar

OSCAR MORALES B..

«La igualdad democrática y la justificación de la Democracia de Propietarios como alternativa al Estado de Bienestar Capitalista».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 36-63

Capitalista en garantizar la igualdad democrática entre los individuos. A mi parecer, Rawls plantea dos enfoques para aislar la influencia económica del poder político: una *forma directa* en el que el Estado adopta un rol proactivo y determinante en la configuración y control de la política institucional y otro de *estrategias indirectas* que buscan dotar a los individuos de clase trabajadora de medios e incentivos para la organización política. Este último se enlaza, además, con la protección del equitativo valor de las libertades políticas (*fair value of the political liberties*).

El primer enfoque comprende un aparato legal e institucional con regulaciones estrictas sobre el financiamiento de campañas políticas, controles de transparencia respecto a la influencia de grupos de interés y restricciones a la dependencia de las candidaturas políticas respecto a fuentes privadas de apoyo (Rawls, 2001, pp. 149-150). Mientras que el segundo enfoque se orienta a establecer un *contrapeso democrático* que pretende fomentar la participación activa de la clase trabajadora en la toma de decisiones. Esto se lograría mediante la creación de un marco legal que no solo garantice la protección de sus derechos, sino que además incentive y potencie el activismo organizacional y sindical, fortaleciendo así su capacidad para influir en la esfera política (cf. White, 2009, p. 182).

De este modo, la combinación de ambos enfoques permitiría avanzar en la construcción de un sistema en el que las desigualdades económicas no se traduzcan automáticamente en desigualdades políticas, asegurando así una mayor equidad en la distribución del poder dentro de la sociedad.

Existen al menos dos problemas en la forma de abordar esta cuestión por Rawls, el primero es que es que se centra casi exclusivamente en el segundo enfoque, omitiendo desarrollar con precisión los arreglos institucionales de carácter directo; y el segundo, a mi parecer el más problemático, es que Rawls asume que el Estado de Bienestar Capitalista es incapaz de ofrecer una solución eficaz a la concentración de poder político en manos de las élites económicas, sin ofrecer mayores argumentos que sustente su afirmación.

Ciertamente, concuerdo con Jeppe von Platz en que un régimen de Estado de Bienestar Capitalista, sin comprometer sus fundamentos teóricos, puede implementar los mismos u otros arreglos institucionales que aíslen el proceso político de la *maldición del dinero* que la Democracia de Propietarios (von Platz,

2020, p. 25), mitigando al menos parcialmente la tendencia del capitalismo a corromper el poder político. En este sentido, el tratamiento de Rawls en contra del Estado de Bienestar Capitalista resulta, en el mejor de los casos, incompleto; aunque más bien, como señala O'Neill, Rawls intenta construir un *Straw Man* del Estado de Bienestar Capitalista, que contrario a su conocida intención de analizar cada doctrina intentando “mostrar la mejor versión de sí misma” (Rawls, 2007), este ofrece una versión simplificada o incluso debilitada del Estado de Bienestar Capitalista (O'Neill, 2012, pp. 83, 91).

Ahora bien, aun cuando el Estado de Bienestar Capitalista pueda implementar las mismas *políticas de aislamiento* que la Democracia de Propietarios, ¿serían estas suficientes para garantizar la igualdad democrática y el correcto funcionamiento de las instituciones políticas? O, en el mejor de los casos, como señala Rawls, ¿solo lograrían establecer “una rivalidad regulada”? (Rawls, 1971, p. 226).

La respuesta a esta pregunta tiene sus matices, dado que, si bien Rawls intenta retratar que aun en su mejor versión el Estado de Bienestar Capitalista posee deficiencias estructurales que lo vuelven incapaz de subsanar el problema de las influencias corruptivas, particularmente no veo porque el Estado de Bienestar Capitalista no pueda de ninguna manera competir con la Democracia de Propietarios en este sentido. La dirección que debemos tomar para tener una respuesta más acabada es atender al criterio de reciprocidad y a asegurar el equitativo valor de las libertades políticas.

4. El orden de los procedimientos distributivos

Otro de los argumentos que Rawls plantea para distinguir la Democracia de Propietarios del Estado de Bienestar Capitalista es en relación al orden de los procedimientos distributivos. En el caso del Estado de Bienestar Capitalista, se establece un programa de transferencias originadas a partir de las imposiciones que el Estado recauda al final de cada período productivo (*at the end of each period*). Dichas transferencias se realizan mediante una serie de herramientas, como impuestos progresivos sobre la renta; subsidios asistenciales y programas de bienestar social, orientados a cubrir necesidades básicas; y por otra parte, subsidios a productos esenciales tales como la leche o el combustible, que ayudan a mitigar

la volatilidad de los precios; además de otros beneficios fiscales que buscan estimular la inversión y el crecimiento económico (*cf.* Cowen, 2002).

La seguridad social tiene el propósito de brindar un estándar mínimo de bienestar, de modo que nadie se encuentre por debajo del nivel de pobreza, enfocándose en socorrer principalmente a la clase trabajadora y a aquellas fuerzas laborales inactivas o parcialmente integradas en el mercado, como jubilados, pensionados, jefas de hogar, menores de edad y estudiantes.

Por su parte, la Democracia de Propietarios establece que al inicio de cada período se defina un esquema distributivo destinado a repartir equitativamente la rentabilidad derivada de los *dividendos sociales* (Meade, 1964; White, 2009, p. 180) generados por el capital social productivo. Este capital (incluyendo el capital humano como el no-humano), es poseído de forma parcial, aunque significativamente, por cada *integrante de la sociedad*,³ asegurando así que el control y los beneficios económicos no sean concentrados en una minoría.

El nivel de ingresos y la riqueza que perciben los individuos constituye una base esencial para que puedan llevar adelante su plan racional de vida, en el que diseñan estrategias para satisfacer sus intereses y fines personales, así como para desarrollar las bases sociales del autorrespeto. Dicho de otro modo, es indispensable que cada persona disponga de un grado de prosperidad adecuado que garantice la materialización de sus legítimas expectativas. Los medios económicos están incluidos en una *carga de bienes básicos de entrada*, denominada por Rawls como índice de *bienes sociales primarios* (*primary social goods*), que se compone, a su vez, de un conjunto esencial de “derechos y libertades, poderes, oportunidades, posiciones públicas y las bases del respeto propio” (Freeman, 2015, p. 405), elementos que cualquier individuo requiere normalmente para desenvolverse

³ Quiero enfatizar que la copropiedad de los bienes sociales productivos está concebida desde la perspectiva de una “*sociedad cerrada*”, en la que, en principio, no se incluyen miembros ajenos a la sociedad original. Esto no implica que se deba prohibir la inmigración o negar la asistencia a la población inmigrante; más bien, mi interpretación es que, para garantizar la continuidad de todo el sistema, Rawls parece sugerir que es necesario establecer ciertos límites a la inmigración (Rawls, 2007, pp. 51-52).

plenamente como ciudadano en el contexto de una sociedad democrática moderna (Rodilla, 2006, p. 114).

En principio, el esquema distributivo propuesto por el Estado de Bienestar Capitalista parece satisfacer adecuadamente las condiciones y propósitos del principio de la diferencia, ya que las medidas redistributivas que adopta benefician directamente a los sectores más desfavorecidos de la sociedad. No obstante, este modelo no logra eliminar ni reducir de manera razonable la concentración de la propiedad privada y sus consecuencias negativas para la estabilidad social. Es más, considero que el Estado de Bienestar Capitalista no solo carece de sensibilidad frente a este problema, sino que busca justificar las desigualdades inherentes al funcionamiento del mercado, apelando a la eficiencia económica que podría derivarse de su esquema redistributivo, en lugar de respaldar una carga de bienes de entrada que garantice la copropiedad de los bienes productivos.

Pese a que las cargas tributarias que puedan llegar a establecer el Estado de Bienestar Capitalista logren limitar la concentración de la riqueza, este esquema resulta incapaz de ofrecer una solución a largo plazo.⁴ Lo anterior se debe a que la acumulación del capital transferido de una generación a otra permite que las ventajas económicas se perpetúen, consolidando desigualdades estructurales que socavan la movilidad social. En efecto, aunque los mecanismos redistributivos puedan mitigar las desigualdades en el corto plazo, sin una intervención que regule eficazmente la transmisión intergeneracional del capital, se corre el riesgo de que la propiedad acumulada se convierta en un instrumento para perpetuar —e incluso aumentar— las ventajas económicas de los más privilegiados.⁵

⁴ Más adelante, trataré este aspecto con mayor detenimiento, exponiendo de forma detallada y analítica los argumentos que sustentan la tesis de que el LS puede llegar a constituirse como una alternativa superior a la democracia de propietarios, en el contexto del argumento de la estabilidad.

⁵ De acuerdo a la evidencia empírica reciente sobre este asunto (Saez, 2008; Piketty, 2014), se ha demostrado que la tendencia en países de América y Europa es el sostenido aumento de la concentración de la riqueza en un pequeño porcentaje de la población, mientras que la mayoría de los ciudadanos ve una estancada o incluso decreciente participación en la distribución de los recursos. A medida que el capital se acumula en manos de pocos, los mecanismos de redistribución social, como las imposiciones a la transmisión de la propiedad y los impuestos progresivos, han demostrado ser insuficientes para mitigar la tendencia.

5. Crítica al enfoque suficientarista

A menudo, los detractores del Estado de Bienestar Capitalista han criticado su enfoque *suficientarista*. Desde la perspectiva rawlsiana, el Estado de Bienestar Capitalista propone un modelo que no alcanza el mínimo social aceptable, ya que, en lugar de centrarse en satisfacer las exigencias del primer principio de justicia y mejorar las expectativas de los menos aventajados, se limita a ofrecer una red de servicios sociales básicos destinados únicamente a asistir a quienes han sido afectados por accidentes o infortunios, sin abordar de manera efectiva las desigualdades estructurales de la sociedad (Waldrón, 1986; Rawls, 2001, pp. 127-130).

Con frecuencia, los críticos del estado de bienestar capitalista han cuestionado su marcado sesgo suficientarista. Pero ¿qué significa exactamente que un régimen sea *suficientarista* y por qué esto resulta problemático desde la perspectiva de la justicia como equidad? El suficientarismo sostiene que la justicia exige garantizar que todos los individuos alcancen un umbral mínimo de bienestar o recursos, sin requerir igualación adicional ni maximización de la posición de los peor situados una vez alcanzado dicho nivel. Sus rasgos esenciales son: (i) la existencia de un mínimo social que asegura que nadie quede por debajo del umbral; (ii) que, superado este nivel, las desigualdades carecen de relevancia desde la perspectiva de la justicia (Axelsen y Nielsen, 2015).

Desde la óptica rawlsiana, el estado de bienestar capitalista encarna este enfoque suficientarista de manera paradigmática. En lugar de orientarse hacia la consecución de una igualdad democrática efectiva y de una redistribución sustantiva que mejore las expectativas de los menos aventajados conforme al principio de diferencia, se limita a ofrecer una red de servicios sociales básicos. Dichos servicios, lejos de abordar las desigualdades estructurales que concentran poder económico y político, se concentran únicamente en mitigar los efectos de accidentes o infortunios individuales (Waldrón, 1986; Rawls, 2001, pp. 127-130).

Este asunto posee, además, una segunda dimensión, ya que Rawls entiende la economía bienestarista como la materialización de los ideales utilitaristas (Rawls, 2001, p. 137; von Platz, 2020, p. 8; Freeman, 2013, p. 17). Se trata, en consecuencia, de un punto crucial que requiere un examen riguroso, pues, tal

OSCAR MORALES B..

«La igualdad democrática y la justificación de la Democracia de Propietarios como alternativa al Estado de Bienestar Capitalista».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 36-63

como se expone en el prefacio de *A Theory of Justice*, el objetivo de la justicia como equidad es ofrecer una alternativa superior a la dominante tradición utilitarista, en cualquiera de sus manifestaciones (Rawls, 1971, p. viii).

En primer lugar, el mínimo social propuesto por el Estado de Bienestar Capitalista establece una cobertura de servicios sociales esenciales que no busca erradicar la pobreza, sino más bien aliviar las cargas de ciertos individuos para evitar que caigan en la indigencia y el desempleo. El mecanismo principal es un seguro social obligatorio, en el que los recursos se transfieren dentro de un mismo estrato de ingresos. Es decir, se trata de un sistema de *ahorros compartidos* en el que los individuos, una vez insertos en el mercado laboral, contribuyen con sus cotizaciones para financiar las prestaciones de aquellos que actualmente las necesitan. De este modo, el esquema redistribuye recursos de los trabajadores activos a los jubilados, de quienes no tienen hijos a quienes sí los tienen, de los sanos a los enfermos y de los empleados a los desempleados, entre otros casos (Barry, 1990, p. 505; Weale, 2013, p. 45).

El seguro social, concebido como un esquema de pagos, de acuerdo con Barry, actúa como un sistema de *pago por adelantado* que reembolsa, en forma de beneficios, las cotizaciones acumuladas a lo largo de la vida laboral. Esta perspectiva asume inicialmente una distribución horizontal entre individuos que conforman un mismo estrato de ingresos, lo que implica que aquellos que han contribuido al sistema, en igualdad de condiciones contributivas, han de recibir una retribución equitativa a su trabajo (Barry, 1990, p. 506).

Paralelamente, Barry también introduce una dimensión vertical en el esquema distributivo del Estado de Bienestar Capitalista. Este enfoque se materializa en un mecanismo de redistribución destinado a compensar a aquellos que, por diversas razones —como la imposibilidad o dificultad de acceder a un empleo a tiempo completo o la situación en la que al menos uno de los miembros del núcleo familiar se ve afectado—, se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad económica, situándose por debajo de la línea de pobreza (Barry, 1990, pp. 519-525).

Este esquema clásico del Estado de Bienestar Capitalista en su modalidad estatal puede reconfigurarse en un sistema de carácter privado en el que los individuos en lugar de desempeñar el rol tradicional de contribuyentes, asumen el papel de

OSCAR MORALES B..

«La igualdad democrática y la justificación de la Democracia de Propietarios como alternativa al Estado de Bienestar Capitalista».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 36-63

inversores activos que participan en un mercado de seguros mucho más amplio. La experiencia estadounidense a partir de mediados de la década de 1970 ilustra esta transformación, en un contexto en el que las concepciones tradicionales del Estado de Bienestar Capitalista ya comenzaban a declinar. Esto no implica, a mi parecer, que el Estado de Bienestar Capitalista sea plenamente compatible —o pretenda serlo— con el capitalismo de *laissez-faire*, ya que se evidencia una diferencia sustancial en términos de grado. En efecto, el Estado de Bienestar Capitalista adopta un enfoque particular respecto al ánimo de lucro, lo que le confiere características que, aunque en esencia se asimilan a las del capitalismo de libre mercado, evidencian matices distintivos en la forma en que se orienta hacia la generación y reinversión de beneficios.

El Estado de Bienestar Capitalista subraya la necesidad de establecer un sistema amplio y sólido que garantice el acceso universal a la educación, a la salud pública y a otros medios esenciales. Si bien dicho papel recae primariamente en el ámbito estatal, también puede ser desempeñado por instituciones privadas, siempre que estas cuenten con el respaldo de subvenciones públicas que aseguren la provisión equitativa de estos servicios esenciales, sin distinción de la condición socioeconómica de los ciudadanos. Esta perspectiva, que reconoce la participación del sector privado en la provisión de ciertos servicios básicos bajo la regulación estatal, parece alinearse con la concepción rawlsiana de la justicia (Rawls, 1971, p. 273).

El mínimo social en la justicia como equidad diseñado para beneficiar exclusivamente a los miembros productivos de la sociedad, con una especial atención a los peor situados. Sin embargo, este principio no abarca a las personas con inhabilidades naturales, como individuos con discapacidades físicas o mentales, quienes no son considerados dentro del ámbito de la justicia distributiva, sino más bien de la justicia compensatoria (Rodilla, 2006, p. 147; Freeman, 2015, pp. 107-113). Para Rawls, los peor situados son aquellos que poseen una menor cantidad de bienes primarios, aunque, en términos estrictos, los identifica principalmente como quienes cuentan con un menor nivel de poder y riqueza. Dado que las personas con discapacidad no están en condiciones de participar plenamente en la cooperación social, no pueden formar parte del control del capital ni recibir una porción del dividendo social en los mismos términos que el resto de los ciudadanos.

Del mismo modo, el mínimo social no está concebido para favorecer a quienes, por elección propia, han optado por renunciar al trabajo, ya que, como señala Rawls en respuesta a Van Parijs, “aquellos que deseen surfear en Malibú deben encontrar una forma de sustentarse por sí mismos y no tendrían derecho a recibir fondos públicos” (Rawls, 2001, p. 179; Van Parijs, 1991). Según Rawls, para beneficiarse de la empresa de cooperación mutua que constituye la sociedad, se presupone que todos los individuos deben cumplir con el deber y la obligación de apoyar y promover las instituciones justas (Rawls, 1971, p. 334). Esto implica tanto colaborar equitativamente en el proceso productivo como acatar las leyes y tener en cuenta los intereses y opiniones del conjunto social.⁶

No tengo claro hasta qué punto el esquema de previsión social propuesto por el Estado de Bienestar Capitalista se aleja de lo planteado por Rawls, considerando que este último aborda el tema de manera limitada. Rawls solo señala que las regulaciones al respecto, en particular sobre cómo asistir a individuos con necesidades especiales, deben resolverse en la etapa legislativa, quedando así a criterio de los legisladores el diseño de los arreglos institucionales pertinentes.

La cuestión que me parece importante plantearnos en este contexto es si la extensa dispersión de la propiedad privada que facilita el modelo de la Democracia de Propietarios, así como el segundo principio de justicia, vuelve innecesario el uso de esquemas de seguros, o si por el contrario constituye una herramienta esencial para mitigar los riesgos que enfrentan aquellos en situaciones más desfavorecidas.

⁶ Van Parijs defiende la necesidad de un ingreso básico incondicional garantizado de manera individual y universal, ya que, a su juicio, el segundo principio de la justicia rawlsiana es incapaz de ofrecer un esquema de libertades reales para todos (real freedom for all). Considera que las instituciones distributivas tradicionales, incluso bajo el marco de la justicia como equidad, no garantizan una igualdad efectiva de oportunidades, pues no toman en cuenta las disparidades en el acceso a recursos y opciones de vida. Desde esta perspectiva, el ingreso básico incondicional no solo funciona como un mecanismo de redistribución más equitativo, sino que también empodera a los sectores más vulnerables de la sociedad. Según Van Parijs, este ingreso actúa “más como un fondo de riqueza, aumenta el poder de los más débiles en los contextos del empleo, así como en lo familiar, y además evita la estigmatización y la humillación que tienden a asociarse con la focalización de los más necesitados” (Van Parijs, 1991, p. 174).

OSCAR MORALES B..

«La igualdad democrática y la justificación de la Democracia de Propietarios como alternativa al Estado de Bienestar Capitalista».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 36-63

La justicia distributiva no tiene como finalidad resolver casos individuales propios de la justicia ordinaria, sino que su función principal es ordenar la estructura básica de la sociedad. Es decir, se ocupa de cómo las instituciones sociales deben establecer los términos de la cooperación social (Rawls, 1971, p. 11). En este marco, si bien los individuos tienen un deber natural de prestarse ayuda mutua en situaciones de necesidad, no puede esperarse que dicho deber constituya la solución adecuada a todos los problemas particulares que surgen en el curso de la vida. Así, tampoco debe interpretarse que Rawls proponga un esquema de justicia basado en compensaciones individuales, como el defendido por R. Dworkin bajo la noción de *igualdad de recursos* (2003).

En este sentido, cualquier medida institucional orientada a mitigar las consecuencias de accidentes y adversidades indeseadas —y que, por lo demás, son situaciones moralmente arbitrarias— debe tener como único propósito fundamental el restablecimiento de la igualdad entre los individuos en cuanto a su condición de *personas morales*. Esto implica establecer las bases necesarias para que todos los ciudadanos puedan disfrutar de un respeto mutuo genuino, reconociendo la dignidad inherente de cada ser humano (Rawls, 1971, pp. 333-342).

6. Las limitaciones del utilitarismo restringido

Ahora bien, dado que el segundo principio de justicia impone exigencias significativas a los individuos, Rawls examina la posibilidad de que estos puedan inclinarse hacia una concepción mixta de la justicia (Rawls, 1971, pp. 315-325). A esta concepción, Rawls la denomina *utilidad restringida* y la caracteriza como un tipo de régimen liberal que, por un lado, garantiza un umbral mínimo de bienestar social en consonancia con el primer principio de justicia —al menos formal o superficialmente— y, por otro, adopte un esquema distributivo en el que la asignación de ingresos y riqueza se base en la utilidad promedio en lugar del principio de la diferencia.⁷

⁷ Con el fin de facilitar la lectura, es oportuno detenerse brevemente a clarificar dos conceptos que pueden resultar poco familiares para el lector. Por un lado, la utilidad promedio, derivada del enfoque utilitarista clásico, representa el nivel

OSCAR MORALES B..

«La igualdad democrática y la justificación de la Democracia de Propietarios como alternativa al Estado de Bienestar Capitalista».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 36-63

La economía bienestarista orienta su estrategia hacia la eficiencia —entendida como la maximización de la utilidad— en la administración y asignación de recursos,⁸ en lugar de concebirla como “un problema de correcta definición de las relaciones intersubjetivas entre personas que, como partícipes y cooperantes de una actividad común, presentan pretensiones rivales” (Rodilla, 2006, p. 65; cf. Aguayo, 2016, pp. 131-132). El inconveniente fundamental de este esquema, centrado en el cálculo racional de satisfacciones, radica en su incapacidad para asegurar un “estándar de vida razonablemente satisfactorio” para todos los individuos (Rawls, 1971, p. 147), ya que “exige más a los menos aventajados de lo que demanda el principio de diferencia a los más aventajados” (Rawls, 2001, p. 127), obligando a este grupo a asumir un sacrificio desproporcionado de beneficios en aras del bienestar general.

Para Rawls, la concepción de la racionalidad humana que subyace al fundamento utilitarista del Estado de Bienestar Capitalista representa una visión reduccionista (Aguayo, 2016, p. 147), incapaz de incorporar en su análisis una concepción sustantiva de la personalidad moral, anclada en una idea del bien que trascienda los compromisos individuales propios del *egoísmo racional*. Desde esta perspectiva, los sujetos son concebidos exclusivamente como agentes que buscan maximizar su utilidad, sin considerar su capacidad para actuar desde principios morales compartidos ni su disposición a respetar exigencias de justicia que no se derivan directamente de sus intereses personales. Esta limitación impide, según Rawls, la configuración de una estructura institucional que trate a los ciudadanos como

general de bienestar y se calcula como el valor total de la utilidad dividido entre el número de individuos involucrados en la producción o que conforman la sociedad. Por otro lado, la utilidad restringida es una concepción mixta de la justicia que sostiene que la maximización de la utilidad está limitada tanto por el mínimo social como por el primer principio de justicia.

⁸ Es fundamental destacar, como señala Aguayo, la distinción que Rawls establece en *Distributive Justice: Some Addenda* (Rawls, 1968) entre la justicia asignativa (*allocative justice*) y la justicia distributiva (*distributive justice*). Mientras que la justicia como *fairness* busca legitimar un criterio distributivo basado en la cooperación activa de todos los miembros de la sociedad para la configuración de una estructura básica justa, la justicia asignativa, en contraste, opera a partir de una organización de los recursos fundamentada en un criterio objetivo de necesidades y deseos previamente determinados por un agente distribuidor (Aguayo, 2016 131).

OSCAR MORALES B..

«La igualdad democrática y la justificación de la Democracia de Propietarios como alternativa al Estado de Bienestar Capitalista».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 36-63

personas libres e iguales, capaces de cooperar en términos equitativos a lo largo del tiempo.

Como consecuencia, el utilitarismo aplicado en este modelo asume como criterio de elección “el principio de elección para un solo individuo” extendido a toda la sociedad (cf. Rawls, 1968, 132; Aguayo, 2016, p. 135; Kaufman, 2018, p. 80). Esta traslación metodológica implica que los intereses y deseos particulares de los individuos no son considerados de manera diferenciada, sino que quedan subsumidos en un esquema de agregación que busca maximizar la utilidad total o promedio, desconociendo así la pluralidad de proyectos de vida y la necesidad de un marco de justicia imparcial.

La adopción del utilitarismo restringido en lugar de la justicia como equidad en la posición original representa para Rawls una elección irracional ya que expone a los individuos a un mayor nivel de riesgo. En contextos de incertidumbre, sostiene, los sujetos de la posición original han de elegir siguiendo el *criterio maximin*, es decir, optando por aquella alternativa que garantice el mayor beneficio posible para quienes se encuentran en la peor posición dentro de una distribución (Rawls, 1971, pp. 152-153).

Si bien el utilitarismo restringido podría asegurar un mínimo social relativamente elevado, como advierte Kaufman, dicho mínimo se justifica solo en la medida en que contribuye a maximizar la utilidad total o promedio (Kaufman, 2018, p. 248). Desde la perspectiva de Rawls, en cambio, los individuos preferirían siempre los principios de la justicia como equidad, ya que estos ofrecen garantías imparciales para todos, sin supeditar la protección de los menos favorecidos a consideraciones agregativas.

El mínimo social que aseguran los principios rawlsianos no se limita a satisfacer necesidades básicas físicas o emocionales, sino que está orientado a fortalecer el ejercicio efectivo de la ciudadanía democrática y a consolidar el autorrespeto, elementos fundamentales para una cooperación equitativa entre ciudadanos libres e iguales a lo largo del tiempo. En este sentido, Rawls sostiene que es indispensable “satisfacer las necesidades básicas de los ciudadanos, al menos en la medida en que satisfacerlas sea necesario para que los ciudadanos comprendan y puedan ejercer de manera fructífera esos derechos y libertades” (Rawls, 1995, p. 7).

El sacrificio al que pueden ser expuestos los menos aventajados en un Estado de Bienestar Capitalista supone que estos disfruten de un menor grado de libertad para expresar su agencia económica y política en comparación con sus contrapartes mejor situadas, lo que los lleva a depender excesivamente de la asistencia social e incluso los incapacita para ejercer con plenitud sus derechos políticos. Esta situación compromete la estabilidad del orden social y erosiona las relaciones de reciprocidad, al debilitar los lazos de confianza y cooperación necesarios entre ciudadanos considerados libres e iguales. En última instancia, como bien afirma Rodilla: “tanto la optimización de la suma total de las utilidades como la de las utilidades marginales vendrían a hacer violencia a nuestras instituciones morales acerca de la libertad, igualdad y diversidad de los individuos” (Rodilla, 2006, p. 141), al subordinar principios fundamentales de justicia a criterios puramente agregativos de eficiencia.

7. El valor equitativo de las libertades políticas

Como ya se ha mencionado, la Democracia de Propietarios promueve una forma de *economía compartida* de los bienes sociales productivos son distribuidos al inicio del período productivo. Su objetivo principal es empoderar a los individuos en peor situación, permitiéndoles participar e influir en las decisiones políticas y económicas. La interpretación del segundo principio como igualdad democrática exige, según Rawls, garantizar el equitativo valor de las libertades políticas y fortalecer los lazos de reciprocidad entre los ciudadanos.

¿Qué implica, en concreto, este valor equitativo? Según Rawls, “el valor equitativo de las libertades políticas garantiza que los ciudadanos dotados de talentos y motivaciones comparables dispongan de una posibilidad aproximadamente igual de influir en las políticas del gobierno y de acceder a cargos de autoridad, independientemente de su posición social o económica” (Rawls, 2001, p. 46; cf. Rawls, 1971, p. 197). A diferencia de las libertades políticas, que son iguales para todos los individuos, el valor equitativo se encuentra subordinadas al segundo principio de justicia, lo que establece un margen equitativo orientado a beneficiar a los menos aventajados (Rawls, 2001, p. 141). Además, esto significa que un compromiso democrático efectivo no se limita a la mera participación formal en los términos clásicos de *isegoría e isonomía*, sino que exige que los individuos tengan

OSCAR MORALES B..

«La igualdad democrática y la justificación de la Democracia de Propietarios como alternativa al Estado de Bienestar Capitalista».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 36-63

la verdadera oportunidad de contribuir activamente al debate público (Edmundson, 2020, p. 499; Rawls, 1995, pp. 301-303).

Pero como advierte O'Neill, Rawls “no niega que el Estado de Bienestar Capitalista pueda proveer una protección formal de iguales libertades básicas, si no que niega que el Estado de Bienestar Capitalista pueda proteger el equitativo valor de las libertades políticas” (O'Neill, 2012, p. 77). El Estado de Bienestar Capitalista efectivamente satisface superficialmente el primer principio de justicia, pero fracasa en garantizar el equitativo valor de las libertades políticas básicas, es decir, no todos los individuos son considerados igualmente capaces de ejercer el mismo poder e influencia política. Esta falla implica una vulneración del principio de participación política y de la competencia leal por el poder y la autoridad política, lo cual, en consecuencia, demuestra que el Estado de Bienestar Capitalista carece de una sensibilidad adecuada hacia la reciprocidad democrática, tal como señala von Platz al respecto:

Un mínimo social de este tipo puede ser suficiente para aliviar el sufrimiento y prevenir disturbios, pero trata a los menos favorecidos como un problema que debe ser resuelto, en lugar de reconocerlos como participantes iguales en los procesos productivos, con derechos iguales sobre los productos de esos procesos. (Von Platz, 2020, p. 14)

Las implicaciones democráticas del equitativo valor de las libertades políticas son quizás más profundas de lo que el propio Rawls anticipó, ya que exigen no solo la participación formal de los ciudadanos en los procesos deliberativos, sino también su integración activa en la esfera productiva. Desde la perspectiva de la Democracia de Propietarios, a diferencia del modelo capitalista tradicional, no se consagra una división estructural entre propietarios del capital y trabajadores asalariados. Por el contrario, la Democracia de Propietarios se orienta a disolver dicha fractura mediante la difusión amplia de los activos productivos, de modo que la ciudadanía en sentido político se vea reforzada por una ciudadanía económica en la que todos los individuos puedan ejercer una agencia efectiva tanto en el ámbito laboral como en la toma de decisiones colectivas. En este contexto, la dispersión de la propiedad productiva que posibilita la Democracia de Propietarios adquiere un sentido moral fundamental, pues dota a todos los individuos de los medios necesarios para ser

OSCAR MORALES B..

«La igualdad democrática y la justificación de la Democracia de Propietarios como alternativa al Estado de Bienestar Capitalista».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 36-63

respetados y valorados como sujetos verdaderamente libres, autónomos y capaces de conducir la sociedad.

Sin embargo, esta afirmación no implica que el conjunto de los trabajadores deba asumir la totalidad de las decisiones dentro de la empresa, con independencia del rol que desempeñen en ella. Por el contrario, la orientación de la Democracia de Propietarios se dirige hacia la consolidación de un modelo de democracia industrial en el que todas las partes involucradas participen a través de mecanismos de representación, ya sea mediante la delegación de representantes sindicales o a través de fideicomisarios que velen por los intereses de los trabajadores en la gestión de la empresa.

Pero el equitativo valor de las libertades políticas requiere de instituciones políticas de trasfondo que impulsen la democracia deliberativa y la igualdad democrática rawlsiana, estableciendo y financiando las herramientas y recursos necesarios para dotar a los individuos de una base igualitaria que garantice su plena autonomía y les permita participar activamente en la vida política y productiva.

En contraste, el Estado de Bienestar Capitalista “no reconoce un principio de reciprocidad para regular las desigualdades sociales y económicas” (Rawls, 2001, p. 138). Esta omisión reduce la capacidad de los individuos para sentir simpatía por causas ajenas y debilita el principio mismo de reciprocidad, fundamental para la cohesión social en una democracia bien ordenada. En este contexto, los ciudadanos menos favorecidos terminan, en el peor de los casos, “malhumorados y resentidos [...] dispuestos, cuando surja la ocasión, a emprender acciones violentas en protesta contra su situación”; o bien “introvertidos y cínicos”, que “se retraen en su mundo social” debido a que los principios de justicia “no logran comprometer su sensibilidad moral” (Rawls, 2001, p. 148).

Nuevamente, el punto se reitera con fuerza: por más generosas que puedan ser las ayudas sociales, en última instancia —como sugiere el propio Rawls— los sujetos en peores condiciones experimentan una degradación de su valor personal y de su sentido de respeto propio. Son tratados como cargas sociales, privadas de la dignidad y del reconocimiento de su plena capacidad para contribuir activamente al bien común. Esta perspectiva, lejos de encarnar un enfoque genuinamente equitativo, reproduce y profundiza las desigualdades estructurales, perpetuando una visión utilitarista de las personas en la que su valor se mide únicamente por lo

OSCAR MORALES B..

«La igualdad democrática y la justificación de la Democracia de Propietarios como alternativa al Estado de Bienestar Capitalista».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 36-63

que *aportan* en términos económicos, y no por su condición de ciudadanos libres e iguales.

Este último punto nos indica que el Estado de Bienestar Capitalista adolece de la capacidad de ofrecer una alternativa estable y sostenible a lo largo del tiempo. Aunque se reconozca que la clase trabajadora pueda disfrutar de una serie de derechos y libertades en los ámbitos laboral y político, la persistente concentración de la propiedad privada en manos de unos pocos implica que, en última instancia, sean estos últimos quienes retengan el poder para organizar y disponer de la fuerza laboral, así como para determinar las decisiones estratégicas de la empresa. En consecuencia, la clase trabajadora queda relegada a un rol de subordinación completa, lo que pone en entredicho la capacidad del Estado de Bienestar Capitalista para generar un cambio estructural en las relaciones de poder y en la distribución de la riqueza.

Ahora bien, que el esquema institucional propuesto por Rawls para garantizar el valor equitativo de las libertades políticas pueda parecer un ideal poco realista (*cf.* Freeman, 2013; 2015, p. 73) no debe hacernos perder de vista el contexto normativo en el que dicho esquema se sitúa: el de una sociedad bien ordenada, en la que la cooperación social se organiza de modo que sea mutuamente ventajosa para todos sus miembros. El punto fundamental de Rawls es que, incluso en su versión más generosa, el Estado de Bienestar Capitalista es estructuralmente incapaz de promover dicho ideal, pues no logra garantizar condiciones equitativas para el ejercicio efectivo de las libertades políticas.

8. El Principio de Igualdad Equitativa de Oportunidades

El último argumento de este artículo alude a las oportunidades que poseen los individuos para acceder a medios, cargos y empleos, lo que Rawls conceptualiza bajo el principio de igualdad equitativa de oportunidades. Esta forma de igualdad no se reduce a una mera apertura formal de las posiciones sociales, sino que exige la existencia de un conjunto de instituciones que aseguren condiciones sustantivamente comparables —en términos de educación, cultura y formación— para personas con capacidades y motivaciones similares. De acuerdo con este principio, individuos igualmente dotados y dispuestos deben contar con las mismas posibilidades de alcanzar un grado comparable de éxito en el acceso a

OSCAR MORALES B..

«La igualdad democrática y la justificación de la Democracia de Propietarios como alternativa al Estado de Bienestar Capitalista».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 36-63

cargos y posiciones socialmente relevantes (Rawls, 2001, pp. 43-44; O'Neill, 2012, p. 78). Tal como señala Freeman:

La equitativa igualdad de oportunidades implica un cierto conjunto de instituciones que aseguran oportunidades similares de educación y cultura para personas igualmente motivadas [...] Son estas instituciones las que se ponen en riesgo cuando las desigualdades de riqueza superan cierto límite; y la libertad política, de igual forma, tiende a perder su valor, y el gobierno representativo a volverse meramente aparente. Los impuestos y leyes emanados de la rama distributiva tienen por objeto impedir que ese límite sea sobrepasado. (Freeman, 2013, p. 30)

Para Rawls, las desigualdades estructurales que propicia el Estado de Bienestar Capitalista obstaculizan el acceso a la educación superior para jóvenes provenientes de sectores socioeconómicos desfavorecidos, al tiempo que restringen las oportunidades laborales de mujeres, personas mayores y trabajadores menos calificados (Kaufman, 2018, pp. 233-235). Esta situación responde, en parte, a que los individuos más favorecidos dentro de la estructura social suelen disponer de redes de contacto más amplias y exclusivas, lo que les permite acceder a empleos, cargos y recursos que permanecen prácticamente vedados para la mayoría. Además, estos sectores privilegiados cuentan con los medios necesarios para financiar actividades extracurriculares, tutorías privadas y programas de refuerzo académico, factores que contribuyen significativamente al rendimiento educativo de sus hijos (Freeman, 2013, p. 17). Dicho capital cultural —asimilado tempranamente y reforzado en contextos familiares— tiende a reproducirse intergeneracionalmente, consolidando una ventaja estructural que perpetúa las condiciones de desigualdad social.

La concentración del capital humano y productivo no solo permite que ciertos individuos obtengan ingresos significativamente más altos, sino que también contribuye a la profundización de las desigualdades socioeconómicas, al consolidar una estructura en la que las ventajas —tanto naturales como sociales— se acumulan en sector en particular de la sociedad. Este fenómeno da lugar a lo que Rawls denomina una *aristocracia natural*, es decir, un sistema en el que las oportunidades están formalmente abiertas, pero donde el éxito sigue estando fuertemente determinado por factores moralmente arbitrarios, como el entorno familiar o la dotación de talentos naturales (Rawls, 1971, pp. 65-75).

Para Rawls, el segundo principio de justicia opera en conjunto con la Equitativa Igualdad de Oportunidades con el propósito de garantizar una distribución justa del poder y la riqueza dentro de la estructura social. En este contexto, “la tarea del principio de igualdad equitativa de oportunidades será la de asegurar que el sistema de cooperación sea de justicia puramente procesal” (Rawls, 1971, p. 89). Bajo este enfoque, la justicia no se evalúa en función de los resultados específicos de la distribución, sino en virtud de que las instituciones fundamentales estén diseñadas de manera tal que todos los individuos puedan formular expectativas racionales respecto de dichos resultados (Garthoff, 2015, pp. 652-653). Esto requiere que la estructura básica de la sociedad funcione adecuadamente y se rija por principios que puedan ser aceptados pública y razonablemente como justos. Solo bajo estas condiciones, los resultados generados por el sistema pueden considerarse legítimos, con independencia de su contenido particular.

Una de las instituciones políticas que adquiere especial relevancia en el pensamiento de Rawls es el sistema educativo, particularmente en lo que respecta a las oportunidades de acceso a la educación. En su formulación, tanto las instituciones públicas como las privadas deben estar orientadas a “eliminar las barreras de clase” (Rawls, 1971, p. 79). La importancia de la educación, en este contexto, no reside en otorgar un trato preferencial a determinados grupos sociales que han sido históricamente vulnerados, ni en beneficiar automáticamente a quienes provienen de sectores con menores ingresos. Más bien, el objetivo, de acuerdo al principio de Equitativa Igualdad de Oportunidades, es garantizar que ningún individuo sea excluido de oportunidades por razones moralmente arbitrarias como la raza, la religión, el género o la clase social.

Aunque es cierto que el Estado de Bienestar Capitalista manifiesta cierto interés en ampliar las oportunidades laborales y educativas de los individuos, el problema, desde la perspectiva de Rawls, radica en que dicho interés se fundamenta principalmente en consideraciones utilitaristas vinculadas a la eficiencia de los resultados, más que en el compromiso de garantizar una igualdad democrática. Por ello, las desigualdades estructurales que genera el Estado de Bienestar Capitalista, incluso en su mejor versión, serían incapaces de conformar un esquema como el que exige el principio de Equitativa Igualdad de Oportunidades.

9. Conclusión

En síntesis: ¿Por qué no adoptar un Estado de bienestar capitalista? Aun cuando el Estado de Bienestar Capitalista pueda, en su mejor versión, cumplir superficialmente con las exigencias de la justicia como equidad, en último término es incapaz de garantizar una igualdad democrática entre los individuos que conforman la sociedad. De igual forma, el argumento de la estabilidad se ve comprometido por las tensiones latentes que surgen entre los sectores más desfavorecidos, quienes, al quedar estructuralmente excluidos de los beneficios del sistema, corren el riesgo de ser percibidos como una carga social o como agentes disfuncionales dentro del orden institucional. Esta percepción, además de erosionar los lazos de cooperación, amenaza con debilitar el consenso político necesario para sostener una sociedad, vista como una empresa de cooperación mutua, estable en el tiempo.

El Estado de Bienestar Capitalista y la Democracia de Propietarios encarnan concepciones profundamente divergentes de la sociedad. Mientras que la Democracia de Propietarios asume un compromiso robusto con la democracia, orientado a fortalecer la participación activa y equitativa de todos los ciudadanos en la vida política y económica, el Estado de Bienestar Capitalista se limita, en cambio, a mitigar los efectos más extremos de la desigualdad mediante el aseguramiento de un mínimo social. Esta medida, si bien protege contra la indigencia, no persigue una transformación estructural de las condiciones que obstaculizan la participación igualitaria, ni reconoce plenamente los poderes morales de los individuos como ciudadanos libres e iguales. Por el contrario, su enfoque utilitarista tiende a concebir a las personas fundamentalmente en función de su capacidad productiva, subordinando los ideales de justicia y autorrespeto a criterios de eficiencia y estabilidad sistémica.

Los individuos de la posición original, como sujetos racionales, no elegirán un régimen que los exponga a un mayor riesgo a los peor situados. Por lo tanto, incluso a costa de sacrificar un posible éxito económico, siempre optarán por un régimen que respete y garantice sus libertades y derechos políticos. Tal como puntualiza Lyon, “la distribución defendida por Rawls no se agota en la repartición económica de recursos” (Lyon, 2016, p. 119), lo que implica que, para los sujetos de la posición original, la justicia no se limita únicamente a la asignación material

OSCAR MORALES B..

«La igualdad democrática y la justificación de la Democracia de Propietarios como alternativa al Estado de Bienestar Capitalista».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 36-63

de bienes, sino que abarca dimensiones más amplias que incluyen la protección de las libertades fundamentales, la equidad en el acceso a oportunidades y la igualdad democrática.

No obstante, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo del texto, el Estado de Bienestar Capitalista sí compite con la Democracia de Propietarios en varios aspectos. Dejando a un lado la versión simplificada que Rawls presenta del Estado de Bienestar Capitalista, se evidencia que este modelo es capaz de mitigar, al menos de forma razonable, las consecuencias de la desigualdad social y de operar con una eficiencia notable en la asignación de recursos.

Este último punto abre la puerta a la exploración de otros regímenes que, de igual modo, puedan competir con la Democracia de Propietarios como candidatos a encarnar la justicia como *fairness*. Tal como lo sugiere von Platz en la nota n°2, la coexistencia de múltiples enfoques no solo resulta aceptable, sino deseable, ya que enriquece nuestro horizonte interpretativo de la teoría rawlsiana de justicia.

OSCAR MORALES B..

«La igualdad democrática y la justificación de la Democracia de Propietarios como alternativa al Estado de Bienestar Capitalista».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 36-63

Referencias

- Aguayo, P. (2016) La crítica de Rawls al utilitarismo a la luz de las nociones de autorrespeto y reconocimiento recíproco. *Hybris. Revista de Filosofía*, 7(1), 129-150. <https://zenodo.org/records/51656>
- Atkinson, A. (2015). *Inequality: What can be done?* Harvard University Press.
- Audard, C. (2002). Rawls in France. *European Journal of Political Theory*, 1(2), 215-227. <https://doi.org/10.1177/147488510200100200>
- Audard, C. (2017). Addressing the rise of inequalities: How relevant is Rawls's critique of welfare state capitalism? *Journal of Social Philosophy*, 54(4), 1-17. <https://doi.org/10.1111/josp.12517>
- Axelsen, D. y Nielsen, L. (2015), Sufficiency as Freedom from Duress *Journal of Political Philosophy*, 23(4), 406-426. <https://doi.org/10.1111/jopp.12048>
- Barry, B. (1990). The Welfare State versus the Relief of Poverty. *Ethics*, 100(3), 503-529. <https://doi.org/10.1086/293208>
- Basihos, S. (2023). (Market) Power is (Political) Power. The Pressure of Declining Competition on Democracy. *Working Paper*. Presentado en el *Annual Research Conference (2024)*, European Commission.
- Bell, D. (1978). *The Cultural Contradictions of Capitalism*. Basic Books.
- Brennan, J. (2007). Rawls Paradox. *Constitutional Political Economy*, 18(1), 287-299. <https://doi.org/10.1007/s10602-007-90242>
- Cowen, T. (2002). Does the welfare state help the poor? *Social Philosophy and Policy*, 19(1), 36-54. <https://doi.org/10.1017/S0265052502191035>
- Dworkin, R. (2003). *La virtud soberana*. Paidós.
- Edmundson, W. (2017). *John Rawls: Reticent Socialism*. Cambridge University Press.
- Edmundson, W. (2020). What Is the Argument for the Fair Value of Political Liberty? *Social Theory and Practice*, 46(3), 497-514. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3197581>
- Forrester, K. (2019). *In the Shadow of Justice. Post-war Liberalism and the Remaking of Political Philosophy*. Princeton University Press.
- Freeman, S. (2013) Property-Owning Democracy and the Difference Principle. *Analyse & Kritik*, 35(1), 9-36. <https://www.degruyterbrill.com/document/doi/10.1515/auk-2013-0103/html>
- Freeman, S. (2015). *Rawls*. Fondo de Cultura Económica.

OSCAR MORALES B..

«La igualdad democrática y la justificación de la Democracia de Propietarios como alternativa al Estado de Bienestar Capitalista».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 36-63

Gališanka, A. (2019). *John Rawls. The Path to a Theory of Justice*. Harvard University Press.

Garthoff, J. (2015). Procedural Justice. En Mandle, J. y Reidy, D. (Eds.) *The Cambridge Rawls Lexicon* (pp. 551-554). Cambridge University Press.

Jackson, B. (2014). Property-Owning Democracy: A Short History. En O'Neill, M. y Williamson, T. (eds.). *Property-Owning Democracy. Rawls and Beyond* (pp.33-52). Blackbell.

Kaufman, A. (2018). *Rawls's Egalitarianism*. Cambridge University Press.

Lister, A. (2018) The Different Principle. Capitalism, and Property-Owning Democracy. *Moral Philosophy and Politics*, 5(1), 151–172. <https://www.degruyterbrill.com/document/doi/10.1515/mopp-2017-0012/html>

Lyon, C. (2018). Comentarios a ¿Distribución o reconocimiento? En Aguayo, P. *Reconocimiento, justicia y democracia: ensayos sobre John Rawls* (pp. 119-135). Cenaltes.

Meade, J. (1964). *Efficiency, Equality and the Ownership of Property*. Routledge.

O'Neill, M. (2009). Liberty, Equality and Property-Owning Democracy. *Journal of Social Philosophy*, 40(3), 379-396. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9833.2009.01458.x>

O'Neill, M. (2012). Free (and Fair) Markets without Capitalism: Political Values, Principles of Justice, and Property-Owning Democracy". En O'Neill, M. y Williamson, T. (eds.). *Property-Owning Democracy. Rawls and Beyond* (pp. 75-100). Blackbell.

O'Neill, M. (2021). Justicia social y sistemas económicos: sobre Rawls, socialismo democrático y alternativas al capitalismo. *Mutatis Mutandi*, 17(1), 67-99. <https://doi.org/10.69967/07194773.v1i17.333>

Piketty, T. (2014). *Capital in the Twenty-First Century*. Belknap Press.

Queralt, J. (2013). The Place of the Market in a Rawlsian Economic. *Analyse & Kritik*, 35(1), 121-140. https://www.degruyterbrill.com/document/doi/10.1515/auk-2013-0111/html?utm_source=chatgpt.com

Rawls, J. (1968). Distributive Justice: Some Addenda. *Natural Law Forum*, 13(1), 51-71. <https://doi.org/10.1093/ajj/13.1.51>

Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice*. Cambridge MA: Harvard University Press.

Rawls, J. (1995). *Political Liberalism*. New York: Columbia University Press.

OSCAR MORALES B..

«La igualdad democrática y la justificación de la Democracia de Propietarios como alternativa al Estado de Bienestar Capitalista».

HYBRIS. Revista de Filosofía, Vol. 16 N° 2. ISSN 0718-8382, noviembre 2025, pp. 36-63

Rawls, J. (2001). *Justice as Fairness. A Restatement*. Cambridge: Harvard University Press.

Rawls, J. (2007). *Lectures on the History of Political Philosophy*. Harvard University Press.

Rodilla, M. (2006). *Leyendo a Rawls*. Ediciones Universidad de Salamanca.

Roemer, J. (1994). *A Future for Socialism*. Harvard University Press.

Saez, E. (2008). Striking It Richer: The Evolution of Top Incomes in the United States". *Pathways Magazine*, Winter (6), 7. https://inequality.stanford.edu/sites/default/files/media/_media/pdf/pathways/winter_2008/Saez.pdf?utm_source=chatgpt.com

Schemmel, C. (2015). How (Not) to Criticize the Welfare State. *Journal of Applied Philosophy*, 32(1), 393-409. <https://doi.org/10.1111/japp.12131>

Vallier, K. (2015). A Moral and Economic Critique of the New Property-Owning Democrats: On Behalf of a Rawlsian Welfare State. *Philosophical Studies*, 172(1), 283-304.

Van Parijs, P. (1991) Why Surfers Should be Fed: The Liberal Case for an Unconditional Basic Income. *Philosophy & Public Affairs*, 20(2), 101-131. <https://doi.org/10.1007/s11098-014-0303-2>

Von Platz, J. (2017). Rawls's Underestimation of the Importance of Economic Agency and Economic Rights. En Roberts-Cady, S. y Mandle, J. (eds.), *John Rawls: Debating the Major Questions* (pp.95-108), OUP USA.

Von Platz, J. (2020). Democratic Equality and the Justification of Welfare-State Capitalism. *Ethics*, 131(1), 4-33. <https://www.journals.uchicago.edu/doi/10.1086/709981>

Waldron, J. (1986). John Rawls and the Social Minimum". *Journal of Applied Philosophy*, 3(1), 21-33. <https://doi.org/10.1111/j.1468-5930.1986.tb00046.x>

Weale, A. (2013) The Property-Owning Democracy versus the Welfare State. *Analyse & Kritik*, 35(1), 37-54. <https://www.degruyterbrill.com/document/doi/10.1515/auk-2013-0104/html>

White, S. (2009). Revolutionary liberalism? The Philosophy and Politics of Ownership in the Post-War Liberal Party. *British Politics*, 4(1), 164–187. <https://doi.org/10.1057/bp.2009.4>

Wolf, R. (1977). *Understanding Rawls: A Reconstruction and Critique of A Theory of Justice*. Princeton University Press.